REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA
jprmpalsatequendama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 4 No. 4-14 piso 2
Tel. 601-3532666 – Ext. 51333

San Antonio del Tequendama, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023-00225

Auto civil No. 0800

Se encuentran las presentes actuaciones al Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

Fundamento de la recurrente:

Los argumentos e inconformidades de la recurrente, se encuentran determinados en el escrito de recurso de reposición allegado a la dirección electrónica de este Despacho el día 27 de septiembre de 2023, tal y como consta en el plenario.

Fundamento del recurso

Sustenta su recurso en el sentido que "*omite el Juzgado que los documentos solicitados para subsanar la demanda NO se encuentran en poder de la suscrita o sus representados, sino que se tenía que acudir ante las entidades de registro y catastro competentes para elevar las solicitudes correspondientes, siendo esta la única manera en que se pueden obtener dichos certificados y planos […]*"

Igualmente, adujó que una vez verificadas las causales de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, los motivos por los cuales se le rechazó la demanda no se encuentran ajustados a lo dispuesto en los artículos 82,83,84,89 y 375 del Código General del Proceso, trayendo a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC9594-2022, en la que se refiere que las declaraciones de inadmisión y rechazo solo se justifican de cara a la omisión de requisitos formales, la ausencia de los anexos ordenados por ley, la inadecuada acumulación de pretensiones, la incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante, y la carencia de derecho de postulación.

Adicionalmente, arguye con lo resuelto por el Despacho sobre la exigencia de aportar el certificado especial para procesos de pertenencia con una expedición no superior a 30 días, toda vez que la norma no predica dicha exigencia de tiempo y realizando hincapié en que:

> *"los certificados y planos catastrales no son requisito sine qua non para adelantar el litigio que nos concita, más aún si se tiene en cuenta que con el libelo introductorio se aportan los correspondientes planos topográficos del inmueble que se pretende usucapir, razones más que suficientes para determinar que no hay lugar al rechazo de la demanda de la referencia"*

Por lo anterior, señaló que se está ante la exigencia de lo que denominó "un excesivo rigorismo al aplicar la norma", afectando en su sentir, garantías de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial conforme lo previsto en los artículos 1, 2, 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

Procede el Despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del C.G.P., denotándose que como requisitos del mismo se plasman *(i) el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.* Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado, sin que dentro del término se hubiere realizado pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

Agotados los presupuestos dados por el ordenamiento procesal, a fin de tramitar el recurso de reposición, entra este Juzgado a analizar de fondo el inconformismo expuesto por la recurrente en cuanto al auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

Es así como, de conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, encuentra este Despacho importante destacar que, sobre el **término de expedición del certificado especial para procesos de pertenencia con un tiempo no superior a 30 días**, si bien no existe norma expresa que indique que el certificado especial tenga una fecha de expedición no superior a 30 días, si se encuentra consagrado dentro de los "Deberes del Juez" la dirección del proceso, y concretamente *"Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.",* evidenciándose que si bien se elevó derecho de petición para la consecución del certificado en mención, conforme obra en el archivo 15 del expediente electrónico, no es menos

cierto que, ello ocurrió con ocasión de la inadmisión de la demanda; siendo deber de la parte que acciona el aparato jurisdiccional allegar con la demanda la totalidad de anexos pertinentes, y màs concretamente los exigidos por Ley, pues si bien la apoderada de la parte demandante afirma que se trata de un rigorismo procesal excesivo y referencia jurisprudencia en cuanto a las causales taxativas de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, olvida que conforme a lo indicado en el artículo 375 del C.G.P. numeral 5º *"A la demanda **deberá** acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro",* siendo dicho documento idóneo el certificado especial para procesos de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente; sin que pueda el Despacho admitir la demanda en contra de una persona a base de supuestos, tal y como indicó la propia apoderada en su oficio dirigido a la Oficina de Registro "POSIBLE PROPIETARIA", veamos:

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
E. S. D.

MARIELA MURCIA MURCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.878.688 expedida en el Municipio de San Antonio de Tequendama, domiciliada en el Municipio de San Antonio de Tequendama, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito me permito solicitar el certificado de declaración especial de pertenencia del inmueble de las siguientes características:

DIRECCIÓN:	PREDIO RURAL PORCIÓN DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA SAN ISIDRO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUEDAMA DENOMINADO SAN MARTIN.
MATRICULA:	166-5651
CÓDIGO CATASTRAL:	25645000100000000600150000000000
CÓDIGO CATASTRAL ANT:	25645000100060015000
POSIBLE PROPIETARIA:	REGINA MARTINEZ MURCIA (q.e.p.d)

Es así que, el artículo que regula de manera especial los procesos de pertenencia (Art. 375 C.G.P.), conforme quedó precisado, lo regula como anexo obligatorio. De forma que, precisamente en aras de dar celeridad al proceso, la apoderada demandante debió proceder a radicar la demanda una vez tuviese en su poder la totalidad de documentos que sustentan la pretensión debidamente actualizados, en honor a los principios de celeridad y el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia conforme al numeral 7º del Art. 95 Constitucional. Así mismo, en cumplimiento del deber procesal que le asiste a la parte conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, evidentemente del 2 de mayo de 2022 y 28 de octubre de 2022 (fecha de los **certificados de tradición y libertad** aportados como anexo a la demanda) a la fecha de calificación de la demanda por este Despacho (31 de agosto de 2023), evidentemente pudo existir una variación de la situación jurídica del inmueble que se pretende

dentro del presente trámite procesal, pues transcurrieron aproximadamente 1 año y 3 meses, y 10 meses, respectivamente, desde la expedición de tales documentos. Igual situación acontece respecto del **certificado especial** anexo a la demanda que data del 28 de octubre de 2022, transcurriendo conforme a la precisión anterior, aproximadamente 10 meses.

Es así que, es deber del juez asegurarse que la titularidad del bien no haya cambiado durante dichos lapsos de tiempo, precisamente en aras que el proceso se adelante sin contratiempos y de manera pronta, pero primordialmente en contra de las personas realmente legitimadas para afrontarlo.

En Concepto Jurídico 004-2020 de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, en virtud del cual se refirió al respecto e indicó que si bien es cierto que *"no tiene establecido un término específico de vigencia, pues el certificado expedido refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, es necesario tener en cuenta lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica en el entendido que para registrar un predio en calidad de propietario, la expedición del certificado no supere el término de 30 días (hábiles), toda vez que se requiere la información se actualizada. …"* (Subrayado fuera del texto)

De tal suerte que no puede predicarse que aportando un certificado que ha sido expedido en un lapso de tiempo superior, cumpla con el requisito legal dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso puesto que debe estudiarse en armonía con las normas antedichas.

Por otro lado, si bien es cierto que el **plano catastral del predio objeto de litigo no es un requisito establecido en la ley**, no pude desconocerse el hecho que éste permite ubicar georeferencialmente y tener un control real del inmueble de la Litis, resultando trascendental en procesos sobre los cuales se pretende el derecho real de dominio sobre un predio y su plena identificación es un aspecto fundamental para decidir conforme a derecho.

Ahora bien, respecto al **certificado catastral del predio**, debe precisarse que el mismo es significativo para determinar la cuantía del proceso tal y como prevé el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, debido a que únicamente el avalúo catastral puede establecerse conforme al valor dispuesto en aquel.

Debido a esto, entendiendo la relevancia de los precitados documentos anteriormente descritos, pero sobre todo el del certificado especial para procesos de pertenencia debidamente actualizado, esto es, con una expedición no superior a 30 días, sin que en el caso concreto dicha

circunstancia se tuviera en cuenta en su integridad al momento de presentar la demanda (adviértase que los certificados aportados como anexos en la demanda presentada ante el Juzgado Civil Municipal de la Mesa datan los últimos del 28 de octubre de 2022 y la demanda fue incoada ante esa instancia el 11 de mayo de 2023, transcurriendo 7 meses entre la expedición de los documentos y la radicación), y menos aún con ocasión de la inadmisión que se hiciera por este Despacho, previo a avocar el conocimiento respectivo.

Por ello, no se vislumbra vulneración a las garantías constitucionales, ni mucho menos al debido proceso o acceso a la administración de justicia de los prohijados de la apoderada de la parte demandante, por cuanto mal haría este Despacho en admitir una demanda que no cumple con uno de los requisitos especiales que consagra el artículo 375 del C.G.P., por lo que únicamente se está en procura de adelantar el respectivo trámite cumpliendo las prerrogativas y fines legales establecidos.

Así, no le asiste razón a la apoderada recurrente en cuanto al inconformismo expuesto en su escrito, por ende, **no se revocará** el auto de 21 de septiembre de 2023.

Igualmente, se **niega** el recurso de apelación por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, ateniéndose el Despacho al avalúo casi que ilegible según factura de cobro del impuesto predial expedido por la Alcaldía de San Antonio del Tequendama visible en el archivo 2 página 19; pues se reitera, tampoco fue allegado el certificado catastral expedido por la autoridad competente.

Decisión:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama Cundinamarca;

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 21 de septiembre de 2023, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese,

JESIKA ASTRID GUÍO PINTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA
jprmpalsatequendama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 4 No. 4-14 piso 2
Tel. 601-3532666 – Ext. 51333

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

EL AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 035, HOY 27 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
SECRETARIO

Firmado Por:

Jesika Astrid Guio Pinto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio Del Tequendama - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8292661f797761336ecb88622b8e343d1d797e42b35624fee1cd203e9dca3c25**
Documento generado en 26/10/2023 08:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica